

SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO CASATORIO CIVIL REAL
LAS SALAS CIVILES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE L

CASACIÓN N.º 3006-2015-JUNIN

En la ciudad de Lima, Perú, a los veintidós días del mes de diciembre quince, los señores jueces supremos, reunidos en sesión de Pleno (expedido la siguiente sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Civil. Vista que fue la causa en audiencia pública Casatorio; dejándose constancia que ninguna de las partes presentes orales, se procedió a oír la exposición de los *amicus curiae* invitado deliberada que fue la causa de los actuados resulta:

I. Resumen del proceso

1.1 Mediante escrito de fojas 39 y siguientes, Karina Judy Cl interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra J Salazar Jacay, Rocio Zevallos Gutiérrez y Martha Ma solicitando se declare la nulidad de la escritura pública de com de fecha 23 de enero de 2012 y del acto que contiene, celebrado Catalina Genoveva Jacay Apolinario y Rocío Zevallos (accesoriamente, la nulidad de la escritura pública de com de fecha 15 de septiembre de 2012 y del acto que contiene, celebrado Rocío Zevallos Gutiérrez y Martha Matos Araujo.

1.1.1 Como fundamentos de la demanda sostiene que se trata

conyugal formada por sus padres Nolberto Choque Huall Genoveva Jacay Apolinario, que luego, la demandante, sucesión. En el mencionado lote de terreno se ha edifica de dos pisos con el peculio de la sociedad con mencionada y de la actora.

1.1.2 Su medio hermano aprovechándose que su madre se enc enferma hizo que ella vendiera el inmueble antes desc fuera soltera, valiéndose del hecho que la señora Catali Jacay Apolinario, no había variado su estado civil ante l venta se hizo a favor de la conviviente de su medio her Zevallos Gutiérrez, a un precio muy bajo y que nunca fue la madre de la demandante, pues no se ha utilizado me alguno y mucho menos existe fe notarial de la entrega y dinero. El valor del terreno sin contar con la edificaci superior al valor de la venta efectuada la misma que simulación absoluta y una finalidad ilícita, esto es, el prop la demandante no herede; además de no contar con la de su padre.

1.1.3 Martha Matos Araujo es allegada a Rocío Zevallos extremo que viven en el domicilio, siendo una adquirent pues sabía que el inmueble materia de litis era de conyugal de sus padres.

1.1.4 Las compraventas son nulas por adolecer de simulación ilícito y contravención a las normas que interesan al order moral, pues se ha realizado concertadamente con la

1.3 A fojas 57 contesta la demanda, Rocío Zevallos Gutiérrez se la escritura pública de fecha 23 de enero de 2012 fue hecha público quien comprobó la lucidez mental y la voluntad e vendedora, quien en presencia del Notario recibió el mor dinero pagado, certificando el notario sus firmas y huel Agrega que no conocía al padre de la demandante y que no vendedora era casada y que en su documento nacional aparecía como soltera.

1.4 A fojas 67, contesta la demanda Martha Matos Araujo, seña compraventa de fecha 15 de septiembre de 2012 reúne l legales y no se encuentra afecta de vicio alguno que la inva dicha compraventa entregó el justiprecio pactado y cum formalidades de ley; agrega que el acto jurídico fue celebra fe y que desconocía que la anterior propietaria era casada.

1.5 A fojas 89, contesta la demanda Jhoel Samuel Salazar Jac que el inmueble fue adquirido solamente por su señora r participación o aporte del padre de la actora, y que la constr el bien inmueble fue hecha por él con el dinero que ganó añade que su madre siempre se ha identificado como soltera tal como figura en su documento nacional de identid

1.6 Mediante sentencia de fecha 04 de diciembre de 2014, el Ju Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior d

materia no es un bien social perteneciente a la sociedad de los padres de la demandante, pues en la realidad existía de hecho al momento en que su madre adquirió el bien en cuestión, por lo que el artículo 315 del Código Civil no es aplicable a los actos que se celebren sobre dicho inmueble. Añade que está acreditado que la construcción edificada sobre el terreno fue hecha con dinero de la sociedad conyugal en mención de la demandante.

- 1.6.2 Respecto al acto jurídico contenido en la escritura de compraventa de fecha 23 de enero de 2012, señala que el inmueble no es uno social sino propio y exclusivo de la demandante, por lo que no necesitaba que el padre demandante participe de la compraventa contenida en la escritura pública de fecha 23 de enero de 2012.
- 1.6.3 En relación al extremo en el que se denuncia la connivencia de los celebrantes del acto jurídico cuya nulidad se pretende, se precisa que la demandante no ha demostrado fehacientemente que su madre y los codemandados hayan actuado con la intención de despojarla de derecho de sucesión alguno, siendo además la propia demandante se ha visto beneficiada con la adquisición de un bien inmueble de su madre, en similar acto jurídico que ahora se cuestiona.
- 1.6.4 En cuanto a que no hubo pago real del precio pactado y que el precio pactado haya sido ínfimo, se aprecia de fojas 08 y 09 que el pago fue realizado al contado y en efectivo. Respecto al pago ínfimo, se determina que existe una tasación del inmueble en bas

1.6.5 En lo que concierne a la alegación de que su madre se desahuciada y que la actora construyó conjuntamente con la demandante, la edificación levantada sobre el terreno determinado que la actora no ha cumplido con sus obligaciones con su madre, al momento de celebrar el acto jurídico materia de la demanda de discernimiento. Tampoco ha demostrado haber construido la edificación sobre el terreno materia de la controversia.

1.6.6 Finalmente, sobre la nulidad del acto jurídico de compra-venta de fecha 15 de septiembre de 2012 al ser una pretensión accesorio a la suerte la principal.

1.7 A fojas 253, la demandante formula recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda.

1.8 Mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2015, la Sala IV Mixta de Huancayo, resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda.

1.8.1 Los magistrados superiores consideran que la compareciente Zevallos Gutiérrez ha actuado de buena fe, toda vez que en su testimonio de fecha 11 de noviembre de 1994 se indica que es una mujer divorciada (no obstante ser casada), asimismo, no consta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que se encuentre en condición de casada].

1.8.2 Agrega que no se configura la simulación absoluta ya que no ha sido probado el concierto entre la vendedora Catalina Ge...

1.8.3 Por último, establece que no se encuentra probada la falta de buena fe de las partes para perjudicar en su legítima a la parte demandada.

1.9.A fojas 322, la demandante formula recurso de casación contra la Sentencia de Vista N.º 545-2015 de fecha 20 de abril de 2015, sustentada en la Resolución N.º 16.

1.9.1 La recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 315 del Código Civil, señalando que conforme a dicha norma, para la adquisición de los bienes sociales se requiere de la intervención del marido; sin embargo en la recurrida se afirma que se cumplió con la publicidad del estado civil y a la fecha no existe un registro donde se inscriban todos los matrimonios civiles, más el testimonio de compraventa a favor de su madre ésta figura como divorciada, por lo que no estaría probada la mala fe de la madre Rocío Zevallos Gutiérrez; sin tener en cuenta que en la fecha en que la madre se encontraba casada, por lo que el acto jurídico de compraventa y la escritura pública de compraventa otorgada a favor de Rocío Zevallos Gutiérrez es nulo.

1.10 Por auto calificadorio de fecha 25 de septiembre de 2015 se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, Karina Judy Choque Jacay, contra la sentencia de Vista de fecha 20 de abril de 2015, por la causal de infracción del artículo 315 del Código Civil.

1.11 Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2015 se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, Karina Judy Choque Jacay, contra la sentencia de Vista de fecha 20 de abril de 2015, por la causal de infracción del artículo 315 del Código Civil.

el 22 de diciembre de 2015, a horas 10:00 a.m., en la Sala de ubicada en el segundo piso del Palacio Nacional de Justicia.

II. Consideraciones.

A. Delimitación de los problemas a dilucidar.

1. En el considerando tercero de la convocatoria al VIII Pleno C se indicó lo siguiente:

“Que, entre los expedientes elevados en casación ante e Tribunal, se ha advertido que, de forma continua y reiterada órganos jurisdiccionales del país, incluidas las salas civ Supremo Tribunal, en los casos de actos de disposición de sociedad de gananciales por uno de los cónyuges sin la int otro, están resolviéndolos con criterios distintos y hasta co señalando en algunas oportunidades que se tratan de a nulos y en otros de actos jurídicos ineficaces, tal como se análisis de las Casaciones números: 111- 2006/Lamba 2006/Lima, 2535-2003/Lima, 2893 2013/Lima, 835-2014 otras, en las que no se verifica que existan criterios de i uniforme ni consenso respecto al conflicto antes mencionad

2. Así, el objeto central de este Pleno Casatorio consiste en consecuencia jurídica de un acto de disposición de bienes c de gananciales por uno de los cónyuges sin la intervención

consecuencia jurídica del acto de disposición de bienes social por uno solo de los cónyuges. Por eso, en el considerando citada convocatoria, se afirmó que "dilucidar si el acto jurídico uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales con la intervención del otro es un acto jurídico nulo, anulable e ineficaz que presupone establecer los alcances de lo prescrito en el artículo 154 del Código Civil".

3. Sin embargo, este alto tribunal tiene en cuenta que un análisis únicamente en la consecuencia jurídica mencionada es incompleto e insuficiente, a la luz de lo dispuesto en la Constitución y en este Pleno Casatorio. En efecto, debe tenerse en cuenta que para determinar la consecuencia jurídica del acto jurídico en cuestión es preciso establecer también si la misma es o no oponible a la contraparte del cónyuge que interviene en solita de disposición de bienes sociales. La experiencia demuestra que el cónyuge no interviniente es el que cuestiona la validez del acto de disposición, siendo demandados el otro cónyuge y el adquirente. Por tanto, es importante también establecer la consecuencia jurídica de este último frente al acto de disposición.
4. En tal contexto, de conformidad con lo indicado en la convocatoria, el tribunal tiene que los problemas a tratar son dos. Por un lado, el primero es determinar la consecuencia del acto de disposición de bienes sociales cuando es sólo por un cónyuge, precisando si se trata de un acto nulo, anulable e ineficaz. Por otro lado, la determinación de la situación jurídica de los bienes de la sociedad de gananciales.

observaciones que ha efectuado buena parte de la doctrina, r necesidad de que las sentencias emitidas por un Pleno Casato la medida de lo posible, claras y precisas, sin ahonda secundarios o marcadamente teóricos. Por ello, una senter tipo no tiene razón para pretender hacer las veces de un lib científico de revista especializada. Así, se ha dicho que "tod temas apasionantes, dignos de un estudio teórico en un artículo de revista; pero no en una sentencia que pretende problema puntual. Si bien es cierto que la función del juez, a sentencia, debe ser también didáctica; esta debe ser a propó concreto. El peligro es el de *marear* al operador jurídico c entender los alcances del precedente vinculante"¹. Por tant que se desarrollará en las líneas que siguen será lir estrictamente necesario para justificar una toma de posició los problemas que se acaban de indicar. Se evitará en lo po: disquisiciones sobre aspectos no directamente relacionado problemas.

B. La consecuencia jurídica del acto de disposición de bienes realizado por uno solo de los cónyuges.

Tal como se dejó constancia en el ya citado considerando convocatoria de este Pleno Casatorio Civil, se han planteado torno a la consecuencia jurídica del acto de disposición de bienes celebrado por un solo cónyuge. De este modo, en doctrina y se suele indicar que cuando un solo cónyuge, sin la interven

contrato de compraventa) de un bien social, tal acto resulta nulo e ineficaz. Para evitar este particular inconveniente o defecto, ambos cónyuges deberían celebrar el acto de disposición, según lo dispone el artículo 315 del Código Civil, que preceptúa lo siguiente:

“Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer”.

En consecuencia, si un solo cónyuge celebra un acto de disposición de un bien social, sin que el otro no intervenga, nos hallamos ante un negocio jurídico que viola lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil. Qué implica esta violación, es la cuestión que ha sido objeto de debate básicamente de tres modos distintos por jueces y profesores de Derecho Civil. En el caso de los cinco (05) *amici curiae* convocados al VIII Pleno Casatorio Civil, se puede decir que, en esencia, cuatro adoptaron la tesis de la nulidad, en tanto que solo uno (01) defendió la nulidad. No se pudo advertir una defensa en favor de la anulabilidad el día de la audiencia pública de este Pleno Casatorio. En embargo, en las líneas que siguen, se examinará también esta cuestión y los efectos de que el análisis que se hará, gane integridad.

B.1. La tesis de la nulidad.

La tesis de la nulidad entiende que la intervención de ambos cónyuges es un requisito de validez del acto de disposición de bienes sociales. En esta conclusión, se afirma que la intervención prevista en el artículo 315 del Código Civil sólo puede comprenderse en el sentido de que

En este caso, tenemos que se trata de un régimen mixto:

"Partimos de la premisa que, en nuestro Código Civil de 1984 los bienes sociales se ha asumido una comunidad de gestión n actos de administración ordinaria de la familia (artículo 292 indistinta, es decir, cualquiera de los cónyuges pueden realiz hace presumir la conformidad del otro; mientras que, para administración extraordinaria de la familia (artículos 313 y 31 conjunta, es decir, para su realización se requiere la actuació consortes"².

Al entender que la administración de bienes sociales pa disposición (extraordinarios) es conjunta, se entiende tam intervención de ambos cónyuges resulta esencial para la forma o negocio de disposición. Es decir, la intervención de ambos có elemento de la estructura misma del acto. En este sentido, se "ante el interrogante que nos convoca ensayamos la hipó intervención conyugal es un elemento esencial de la estructura disposición del bien social, por lo que su no concurrencia d ineficacia estructural o invalidez; resultando, en estricto, u nulidad"³.

Conforme a esta tesis, la manifestación de voluntad de ambos requiere como elemento constitutivo del acto de disposición sociales: "El poder doméstico autoriza a satisfacer las necesidades de la familia, pero no faculta a realizar actos de administración y que excedan de él y para lo cual se exige actuación conjunta. El

dominical compartida por ambos consortes, de tal forma que la voluntad concorde de los esposos como elemento constitutivo para la validez de los actos. Se trata, pues, de una coparticipación en la administración y disposición de bienes sociales"⁴.

En este contexto, se precisa que la no intervención del cónyuge en un supuesto de nulidad por falta de manifestación de voluntad por contradecir una norma imperativa⁵, en este caso el artículo 31 del Código Civil, según la cual la intervención es impuesta por la ley como un deber imperativo⁶, cosa que se explica en la tutela jurídica del interés público. En tal sentido, se explica que "la voluntad concorde de los cónyuges es un elemento esencial de la estructura del acto, por lo que su ausencia determina su ineficacia estructural o invalidez; resultando, en caso de nulidad por falta de manifestación de voluntad y por contradecir a una norma imperativa. Esta es la respuesta acorde al ordenamiento jurídico.

Así, el acto practicado sin intervención de uno de ellos y sin autorización supletoria judicial, es nulo por falta de manifestación de voluntad: esta se configura con la intervención de ambos cónyuges en el conjunto de sus declaraciones de voluntad (artículo 219, inciso

⁴ Alex PLÁCIDO VILCACHAGUA. *op. cit.* p. 198.

⁵ Fernando VIDAL RAMÍREZ. *Disposición de un bien de la sociedad de gananciales por solo uno de los cónyuges*. Civil & Procesal Civil. N° 30. Lima: Gaceta Jurídica, diciembre de 2015, p. 14: "Tengo conocimiento de resoluciones ejecutorias casatorias que han declarado la nulidad de estos actos de disposición celebrados por los cónyuges y han aplicado el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, según el cual el acto jurídico es nulo por falta de manifestación de voluntad del agente, en la consideración de que, requiriéndose la voluntad de ambos cónyuges, la manifestación de uno solo no le confiere validez al acto celebrado, pues la manifi-

...no hay voluntad declarada ni
declarar, elementos que configuran la declaración de voluntad”

Y se agrega que “además la nulidad también se sustenta en la inciso 8 del artículo 219 del Código Civil: el acto es contraric previsión del artículo 315 del Código Civil, que exige la actua conyugal con carácter imperativo y que es contravenido por individual de uno de los cónyuges. El carácter imperativo de la la actuación conjunta conyugal se aprecia cuando se considera dirigida al amparo de la familia; provocar la coparticipación de en los negocios jurídicos de mayor trascendencia patrimonial lesione la base económica del núcleo familiar, impide que actos fraudulentos que un cónyuge pretenda realizar en perju cónyuge. Los principios de protección de la familia y de pr matrimonio constituyen pilares del ordenamiento jurídico fundamento de la actuación conjunta conyugal”⁸.

En sentido semejante, se ha indicado que, si “nos inclinamos p del acto de disposición de bienes sociales por un solo cónyug alegando que dicho acto nació muerto y no goza de existenc por ende, tampoco despliega efectos jurídicos, por lo tanto, tam acto ineficaz. Dentro de esta postura, la causal más utilizada p nulidad de este tipo de acto es la falta o ausencia de mani voluntad. En efecto, y por definición del artículo 140 del Código jurídico consiste en una manifestación de voluntad, es por e

De otro lado, se ha señalado también que se suele esgrimir la falta de consentimiento del otro cónyuge como fundamento del acto de disposición de bienes sociales apelando a la figura del abuso del derecho. Así, se ha informado que un planteamiento "busca en el abuso del derecho un fundamento jurídico en un supuesto de abuso del derecho", lo que produce la nulidad por invalidez por fin ilícito, específicamente la nulidad (inciso 4 del artículo 1391 del Código Civil). Para tal fin se invocan el artículo 924 (ejercicio abusivo del derecho de propiedad) y el artículo II del Título Preliminar (abuso del derecho).

Es menester dejar constancia que en el último Pleno Jurisdiccional Superior Civil y Procesal Civil, realizado en la ciudad de Arequipa el 15 de octubre de 2015, se concluyó que el acto de disposición social, celebrado por un solo cónyuge sin la intervención del otro, produce nulidad, no de ineficacia. En las conclusiones de dicho Pleno Jurisdiccional consta lo siguiente:

"En los actos jurídicos en los que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro se advierte la falta del requisito de la manifestación de voluntad del cónyuge preterito en la celebración del acto, siendo la manifestación de voluntad del otro cónyuge primordial para su validez (inciso 1 del artículo 219 del Código Civil). Si el objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley exige el consentimiento de ambos cónyuges (artículo 315 del Código Civil), el acto es nulo por abuso del derecho (artículo 1391 del Código Civil).

jurídico"¹¹.

Sin embargo, el resultado fue bastante apretado, puesto noventaicuatro (94) jueces superiores participantes, cuarenta adoptaron la tesis de la nulidad, en tanto que cuarenticinco (45) la tesis de la ineficacia, debiéndose considerar también que el especialista en Derecho Civil¹², convocado para encargarse académico correspondiente, sostuvo una de las variantes de la ineficacia.

B.2. La tesis de la anulabilidad.

Un sector de la doctrina ha postulado que la infracción al artículo 315 del Código Civil debería comprenderse como un supuesto de nulidad, reconociendo que la anulabilidad tiene carácter expreso y no invocada de forma virtual, se resalta la necesidad de incluir como causal de anulabilidad, la falta de asentimiento del interviniente en los actos de disposición arbitraria del patrimonio. En esta solución: i) no se impide al cónyuge no interviniente la nulación del acto, teniendo ello efecto a partir de la sentencia

¹¹ Sobre la imposibilidad jurídica en estos casos se ha manifestado que el "objeto del acto jurídico es el conjunto de derechos y deberes que crea, regula, modifica o extingue, o sea el conjunto de derechos y deberes que contiene esta prestación. Este objeto jurídico no solo tiene que ser físicamente posible, sino que, asimismo, tiene que ser jurídicamente posible, es decir, no debe ser contrario al ordenamiento jurídico, no debe estar jurídicamente prohibido de realizarse. La prestación de prestaciones, deben ser conformes al ordenamiento jurídico. En tal sentido, los actos de disposición arbitraria de bienes sociales por uno de los cónyuges, caerían también en esta causal de nulidad, al no cumplirse el artículo 315 del Código Civil de la manifestación de voluntad conjunta de ambos cónyuges para la realización de los actos" (Claudia CANALES TORRES. *op. cit.* p. 113).

¹² "(...) el supuesto usual, donde un solo cónyuge, actuando en nombre propio, vende bienes sociales, el acto es válido y produce efectos jurídicos. Como se observa, este contrato no produce efectos jurídicos"

confirmación (a tenor de lo establecido en el artículo 230 del Cód

La doctrina también advierte que la anulabilidad puede sustentarse en el tipo de interés afectado con la violación del artículo 315 del Código Civil. En ese sentido, se nota que en estos negocios dispositivos, el interés afectado sería el del cónyuge que no participó en el negocio dispositivo, no intereses de orden general (cuya afectación incurriría en nulidad), de manera que la solución correcta sería aplicar la anulabilidad. La idea se ha planteado en estos términos:

"(...) la voluntad concorde de los cónyuges se requiere como requisito constitutivo necesario para la validez del acto. Siendo así, el acto realizado sin intervención de uno de ellos y, aun, sin la autorización supletoria, es nulo por falta de manifestación de voluntad: esta se configura con la intervención de ambos cónyuges (artículo 219, inciso 1 del Código Civil). Pero, como el interés afectado no es otro que el del cónyuge que no interviene para controlar el poder dispositivo de bienes sociales, no sucede, por el contrario, que, aun sin su consentimiento, no tenga derecho a oponer al acto realizado, que tal vez estime ventajoso, o bien a proteger su interés de algún otro modo, de acuerdo con su voluntad. Parece adecuado caracterizar esta situación como una acción de nulidad radical e insalvable, sino más bien como una acción de nulidad que su ejercicio depende del arbitrio del cónyuge no interviniente"¹⁴.

¹³ José ALMEIDA BRICEÑO. *La sociedad de gananciales*. Lima: Grijley, 2008, pp. 216 y 217.

¹⁴ Véase también: ALMEIDA BRICEÑO, José. *La sociedad de gananciales*. En: *ANAY. Código Civil comentado*. Trujillo: ANAY, 2008, pp. 100 y 101.

La tesis de la ineficacia ha sido sostenida de forma minoritaria en la jurisprudencia, pero ha conseguido amplia difusión en la doctrina desde hace varios años. De hecho, como ya se dijo, *los amicus curiae* en el Pleno Casatorio la han defendido por amplia mayoría. No obstante, más que decir que la tesis de la ineficacia tiene una sola y única variante. Al contrario, ya hace algunos años, un sector de la doctrina ha planteado una precisión interesante a la tesis de la ineficacia, generando una segunda variante, misma que también fue expuesta por algún *amicus curiae* en la audiencia pública de este Pleno Casatorio.

Al respecto, se ha dicho que "esta teoría es la más aceptada a fin de explicar la subsanación de la ausencia de intervención del cónyuge no presente en la celebración del acto jurídico familiar. Acorde con la seguridad jurídica el tráfico jurídico permite una manifestación a posteriori de voluntad del cónyuge que no participó en la celebración del acto jurídico de familia. Para ello se apoya en el artículo 161 del Código (...) son varios los supuestos que nos llevan a la ineficacia de un acto jurídico pero, respecto al que analizamos, nos adherimos a aquel sector de la doctrina que considera como supuesto la falta de legitimación"¹⁵.

La teoría en cuestión parte de la premisa según la cual la falta de legitimación en el artículo 315 del Código Civil se traduce en un supuesto de ineficacia, misma que no constituye un requisito de validez sino de ineficacia. Cuando un solo cónyuge interviene en la disposición de un bien social, según esta teoría, le hace falta la legitimación suficiente para disponer debidamente del bien social. Si se exige la legitimación como la potestad para disponer de los derechos

repetido, parte del convencimiento de la validez del acto jurídico, motivo por el cual su ausencia o defecto r más que la ineficacia. La doctrina ha explicado esto último de la manera:

"El Código Civil peruano no considera a la legitimación como p del contrato traslativo; es decir, que la falta de capacidad de (legitimación) no genera la nulidad del contrato. El leg considerado, en principio, que la capacidad de disposición (le constituye un requisito legal de eficacia"¹⁶.

Así, sobre la legitimación se dice que "es aquella competencia p parte contractual de disponer de las posiciones jurídicas que s del contrato. Es un requisito subjetivo de eficacia del acto ju quien es titular de una posición jurídica puede regular las situ serán objeto del contrato, salvo que la ley disponga efecto dive propio interesado faculte a otro a hacerlo. La falta de legitimació la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de exti efectos del contrato. La falta de legitimación lleva a que el co consecuencias jurídicas deviniendo la ineficacia, no la invalidez"¹

En este mismo orden de ideas, se considera que la legitir concepto regulado en el artículo 315 del Código Civil, p infracción a este dispositivo legal se traduce en un acto legitimación insuficiente o defectuosa, cosa que no importa inv postula que el "contrato que celebra un cónyuge sin el asentim cónyuge es perfectamente válido porque no hay ninguna causi

ausencia de régimen de gananciales en su calidad de patrimonio autónomo conforme lo artículo 65 del Código Procesal Civil. Así, los cónyuges tienen común respecto de los bienes que conforman dicho patrimonio constituir una persona jurídica. El artículo 315 es una norma que titularidad de los bienes de la sociedad de gananciales. Pero la nada tiene que ver con la falta de manifestación de voluntad de cónyuges. Al contrario, el cónyuge culpable manifiesta su voluntad a un tercero pero carece de legitimación (...) El régimen aplicable al párrafo del artículo 315 del Código Civil es la compraventa de bienes inmuebles mediante la aplicación del concepto de legitimación y sus consecuencias jurídicas"¹⁸.

Otro sector de la doctrina que se adhiere a la tesis de que el acto de disposición de un bien social por uno de los cónyuges puede reputarse análogo a un acto jurídico representativo con el poder de representación suficiente: "El artículo 313 del Código Civil establece que corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio común, como premisa de lo previsto en el artículo 315 que somete la celebración de los actos de disposición o de gravamen a la intervención del marido y la mujer. Por ello, la realización de un acto de disposición por solo uno de los cónyuges puede reputarse análogamente, como uno de los actos previstos en el artículo 315, con ineficacia *ab initio* y en espera de lo que decida el cónyuge que no intervino sea para resolver el acto así celebrado o para ratificarlo, con la solución prevista por el artículo 162"¹⁹.

uno solo de ellos de legitimación para disponer o gravar los bienes que integran. El contrato de disposición o gravamen de bienes sociales por uno de los cónyuges es inoponible al otro (ineficacia relativa) si no puede ratificarlo. Se confirma un acto jurídico en el cual se ha sido celebrada la disposición, y se ratifica un acto en el cual no se ha intervenido el caso del cónyuge que no ha participado en la celebración del contrato de disposición del bien social"²⁰.

La figura de la representación es también invocada en sede registral. El Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución N° 097-2013-SUNARP/SN del 03/05/2013 dispone: Intervención conjunta de los cónyuges: "Para la inscripción de contratos de adquisición, disposición o gravamen de un bien social debe constar en el título la intervención de ambos cónyuges por sí o por representación".

La representación ha sido invocada en un sentido diverso por algunos autores aseverándose que cuando un cónyuge dispone de un bien social actuando en interés propio y, al mismo tiempo, en interés ajeno, la disposición que hace un solo cónyuge de un bien social socializado requiere poder de representación especial del otro cónyuge. En ese sentido debe tenerse presente, según dice esta doctrina, que el cónyuge que celebra el negocio de disposición no deja de tener cierta titularidad sobre los bienes que constituyen el patrimonio social. En ese sentido, se sostiene que "nuestra normativa positiva (específicamente de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Comercio)

bienes comunes...
corresponde a ellos de manera conjunta, en principio, administra de estos, de forma tal que el acto practicado sobre los bienes que ambos cónyuges concurren con su consentimiento a la con este resultará, en principio, ineficaz. (...) En lo que respecta a la bienes comunes el régimen de comunidad de gananciales por cónyuges que en ejercicio de su autonomía privada puedan recíprocamente, poderes tanto para la administración como disposición de dichos bienes (artículos 313 y 315 del Código Civil). En una parte, el cónyuge gestor actuará en interés propio, toda vez que también corresponde la titularidad de los bienes que integran el patrimonio común; y, por otra, actuará en representación del otro cónyuge en interés de este por ser, del mismo modo, titular del patrimonio común. La representación es dejada de lado para explicar la ineficacia de los actos que afirma que el artículo 315 del Código Civil solo se refiere a la facultad para disponer. De este modo, el artículo 315 del Código Civil no es sino una manifestación particular del principio según el cual se puede disponer de forma efectiva solo de aquellos derechos que nos pertenecen.

"El artículo 315 del Código Civil establece la regla general de la facultad de transferencia, es decir, el principio *nemo plus iuris*. Por lo tanto, en principio, para la disposición de un bien social el consentimiento del titular, el cual está constituido por la suma de los cónyuges, es necesario que cada cónyuge considerado individualmente carece de legitimación. Hemos dicho que la legitimación es un requisito legal de eficacia. Por lo tanto, la disposición de un bien social por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, no es nulo, sino, en principio, ineficaz. T

protección de la familia...
producirá el efecto traslativo"²².

Como se podrá apreciar, los defensores de la teoría de la in algunos casos, apelan a la legitimación para disponer y, en c prefieren resaltar el instituto de la representación. Empero, por ar concluye en sentido favorable a la tesis de la ineficacia.

B.3.1. La diferenciación entre actuación en nombre ajeno y a nombre propio.

Hace unos años, un sector de la doctrina postuló que se podían legitimación y la representación en el marco de actos de dis bienes sociales por uno solo de los cónyuges. Para esto, se trajo distinción entre actuación en nombre propio y actuación en nc El planteamiento consiste en "llamar la atención sobre la n distinguir tres escenarios que no deberían confundirse: i) que cónyuges actué en nombre de la sociedad de gananciales sin especial del otro, ii) que un cónyuge disponga de un bien se fuera propio, y iii) que terceros suplanten indebidamente a l para llevar a cabo el acto de disposición. El primer caso i supuesto de representación defectuosa al que se le debe aplic de ineficacia, no la nulidad, del artículo 161 del Código Civil, en segundo caso involucra un supuesto de disposición de bien i que resulta viable según lo dispone el inciso 2 del artículo 14C Civil. Aquí el supuesto paradigmático sería el de la comprav aieno que no es nula, sino rescindible conforme indica el artí

de quienes supuestamente declaran, en realidad no existe"²³.

Más recientemente, este sector de opinión ha postulado que el artículo 315 del Código Civil se refiere a la representación de la sociedad de gananciales de manera que su infracción se configurará siempre y cuando el cónyuge actúe en nombre de esta sociedad, pero sin poder especial. "Es cierto que el artículo 315 del Código Civil es genérico cuando utiliza la palabra *intervención*. Sin embargo, esta falta de precisión no debe ser un problema si tomamos en cuenta la regulación de la representación de la sociedad de gananciales como la regulación de la sociedad de gananciales. O sea, una interpretación sistemática del artículo 315 del Código Civil con la norma que regula la representación, así como con la normativa de la sociedad de gananciales. ¿Qué son los cónyuges frente a la sociedad de gananciales? Los representantes. No pueden ser otra cosa. En consecuencia, una infracción genuina al artículo 315 del Código Civil cuando un cónyuge arroga un poder especial de representación, que no ha sido otorgado por el otro. Cuando un cónyuge dispone indebidamente de un bien de la sociedad de gananciales, lo hemos visto, no lo hace alegando ostentar un poder especial de representación. Cuando un cónyuge hace esto, lo hace obrando en nombre propio. Por lo tanto, no debe resultar sorprendente que uno de los artículos más importantes del Código Civil, realmente aplique a muy pocos casos"²⁴.

Mientras tanto, si un cónyuge actúa en nombre propio al disponer de bienes sociales, pues se tendrán que aplicar las reglas que regulan los contratos sobre bienes ajenos: "(...) puede afirmarse

²³ Véase, por ejemplo, el artículo 315 del Código Civil. Véase también el artículo 315 del Código Civil. En: *Diálogo con*

la sociedad de gananciales. En los casos más recurrentes, de con la otra parte celebrante desconocía de esta circunstancia, puede rescisión del contrato según lo permite el artículo 1539 del Código quiere perfeccionar la transferencia, bastará el consentimiento del cónyuge, el cual puede ser otorgado de forma libre. Recuerda que la compraventa es un contrato de forma libre y no estamos ante un contrato de representación para sugerir la necesidad de una formalidad o de poderes especiales para celebrar actos de disposición (artículo 1539 del Código Civil). El cónyuge vendedor tiene la obligación de hacer que el comprador adquiera la propiedad del bien social, no se o el contrato es eficaz entre las partes. Muy distinto es el (raro) caso en el que el cónyuge se arrogue indebidamente un poder especial del otro para disponer de un bien social. Acá se infringe el artículo 315 del Código Civil que establece que el acto es ineficaz para la sociedad de gananciales”²⁵.

B.4. Los planteamientos de los *amicus curiae*.

Como ha venido sucediendo en los Plenos Casatorios Civiles el presente Pleno Casatorio Civil ha sido materia de una reseña que trata de la intervención de los *amicus curiae* intervinientes en los términos que se transcriben a continuación:

“Las posiciones expresadas por los profesores, fueron las siguientes:

1. El Dr. Fernández Cruz, sostuvo que el artículo 315 regula la legitimidad para realizar un acto de disposición, lo que co

... (que es estructural sino funcional), pues así es regulado Civil, por ejemplo, en las disposiciones sobre representación objeto del contrato. El artículo 315 es, también, una norma que considera necesaria la intervención de ambos cónyuges. En pueden darse dos posibilidades: i) el cónyuge interviene en nombre también en nombre del otro cónyuge, en cuyo caso, hay ausencia de poder, lo que constituye una falta de legitimidad en la representación debiendo aplicarse el artículo 161 del Código Civil; no corresponde la tesis de la inoponibilidad, pues esta no ha sido desarrollado como remedio en el código; ii) la segunda hipótesis se presenta cuando actúa como único propietario, en cuyo caso operan las normas de compraventa de bien ajeno, artículos 1539 y 1540, en cuyo caso puede decretar la rescisión o la reducción del precio. Siendo que la segunda hipótesis también de ineficacia, se impone esta consecuencia: en ningún caso puede considerarse que hay nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad, ya que ello solo puede darse respecto de un sujeto (agente capaz) que interviene en el negocio jurídico manifestando su propia voluntad, siendo el típico caso el de la falsificación de documentos. Si no interviene, es un tercero, y por ende, no puede haber nulidad del acto jurídico en el que no es parte celebrante. Por lo tanto, sostiene que el remedio a aplicar es el de la ineficacia.

2. El Dr. Plácido Vilcachagua sostuvo que el artículo 315 exige la intervención de ambos cónyuges. Considera que nuestro Código Civil requiere la administración de la sociedad de gananciales por ambos cónyuges de manera conjunta. El principio de igualdad explica que la validez de la disposición se conforme por la concurrencia de la voluntad de ambos.

... se acepta el régimen de administración ind
actos de mera administración ordinaria que regula el artículo 2
Civil. La intervención conjunta de ambos cónyuges es
coparticipación y no un mero asentimiento. Es un elemento qu
de la estructura del acto y, por tanto, su ausencia genera
estructural, esto es, una nulidad por la falta de manifestació
conjunta. No puede ser tratado como causa de anulabilidad pe
contempla esa consecuencia de manera expresa como si lo h
Español por ejemplo. Distinto sería el caso si el sistema de
regulase la actuación separada de los cónyuges para realizar
disposición, ya que ellos no intervendrían en un plano de igualc

En tal caso, la intervención del cónyuge sería para prestar su as
negocio realizado por el otro, siendo una intervención ajena a
del acto de disposición, hipótesis en la que estaríamos ante
ineficacia funcional y no estructural. Siendo que el Código Civi
regula de esa manera la administración de los bienes sociales,
decretar la nulidad del acto de disposición.

3. El Dr. Varsi Rospigliosi sostuvo que es un tema complejo en la
más que un tema meramente patrimonial, involucra a la fam
esquema hay 3 sujetos de derecho a considerar: el marido, l
sociedad de gananciales. El artículo 65 del Código Procesal Civil
sociedad conyugal como un patrimonio autónomo, por lo que
cónyuges pueden adoptar decisiones al respecto. El artículo
referencia al concepto "disponer" y faculta para que un cónyuge
otro para que pueda disponer del bien común; la razón de s
dispositivo es proteger el interés de la familia.

tener en cuenta las diferencias respecto que, por ejemplo, el acto de disposición por un cónyuge sin la intervención debiera ser un acto cuya eficacia estará suspendida, pues si bien su validez no despliega sus efectos ante la falta de legitimación agente; esta tesis permite la confirmación del acto jurídico retroactivo, consecuencias valiosas que deben ser tenidas en otros casos en los que correspondería declarar la nulidad inexistente como por ej., cuando el comprador se colude con el cónyuge para obviar los derechos de la cónyuge preterita, siendo la causa de nulidad el fin ilícito. La respuesta puede ser, en consecuencia, dis-

4. El Dr. Morales Hervias sostuvo que la tendencia legislativa latente en la materia es tratar el tema como uno de legitimidad. La ley directa exige que ambos cónyuges intervengan, por lo que si se trata de actuación conjunta, lo que corresponde es decretar la inoponibilidad del acto. Solo si se trata de falta de poder, que es un caso de nulidad indirecta, sería aplicable el artículo 161 que hace referencia a la solución que propone tiene en cuenta los alcances del artículo 1539 del Código Civil, que regula un tema análogo referido al arrendamiento de bien indiviso, e igualmente el artículo 1539 del mismo Código de bien ajeno, pues en ninguno de ambos casos el Código los declara causa de nulidad. Estima que se debe considerar el tema de inoponibilidad como la categoría adecuada para la mejor solución, ya que es de enorme importancia. En algunas legislaciones italianas, es una pretensión imprescriptible, tema que genera principal trabas para tutelar los derechos del cónyuge afectado.

5. El Dr. Priori Decada sostuvo que es un supuesto de ineficacia

... Hay diferentes tratamientos e comparada sobre la venta de bien ajeno; por ejemplo, anulabilidad en el Código de Venezuela, de nulidad en México en Uruguay, Chile, Colombia, Paraguay, entre otros. Ante debe considerarse que se trata de la solución que el propio l considerado, en este caso, la ineficacia. Sin perjuicio de ello, ac diferentes hipótesis a ser consideradas a efectos de emitir la r i) acto de disposición a título gratuito en favor de tercero buena fe; ii) acto de disposición a título gratuito en favor d actúa de mala fe; iii) acto de disposición a título oneroso en fa que actúa de buena fe; iv) Acto de disposición a título oneros tercero que actúa de mala fe; v) el acto de disposición en c cónyuge perjudicado actúa de mala fe; vi) el acto que el que se en provecho del mismo cónyuge celebrante; vii) el acto por el el bien por uno de los cónyuges, pero en provecho de la socieci Estas, entre otras muchas hipótesis debieran generar respues Por ejemplo, cuando hay mala fe del cónyuge y del tercero, no protegidos dichos actos. Cuando el tercero actuó de fue otorgársele tutela. Cuando el gravamen del bien ha bene sociedad conyugal, debiera ser protegido.

Recomendó a la Corte Suprema que debe evaluar la situac presente una vez que decida este pleno, específicamente en el si, por ejemplo, decide pronunciarse en el sentido que el a celebrado con la intervención de uno solo de los cónyuges es in indicar qué debe corresponder hacer con todos los procesos q iniciados antes de la decisión adoptada, pidiendo que se declar

B.5. Análisis crítico y toma de posición.

A continuación se esbozará un análisis en relación a la consecuencia del acto de disposición de bienes sociales por un solo considerando críticamente las posturas expuestas.

B.5.1. La sociedad conyugal y su régimen patrimonial.

Para comprender adecuadamente el alcance del artículo 315 Civil, deben entenderse los aspectos básicos del régimen patrimonial matrimonio en el marco de nuestro Código Civil. De hecho patrimonial mismo tiene estrecha relación con la naturaleza j sociedad de gananciales. Sobre este punto específico, una doctrina ha afirmado que "el problema de la naturaleza de la gananciales, es por lo tanto, en buena medida, el problema de interpretarse la titularidad de los bienes y derechos que la comp

La doctrina ha identificado muchas maneras o enfoques para sociedad de gananciales. Así, algunos autores extranjeros h identificar hasta media docena de teorías para explicar la natu de la sociedad de gananciales: i) de los gananciales considerad exclusiva de uno de los cónyuges; ii) de la indivisión de tipo ror

patrimonio autónomo.

En nuestro medio, sobre el particular, se ha apuntado que "la regla que se hace en el Libro de Personas no debe ser entendida como *clausus*. Se requiere de una interpretación sistemática de todo el Código y del entero ordenamiento jurídico. Así, no podrá negarse la capacidad de sujeto de derecho, solo por citar algunos casos, a la sociedad conyugal, a las sociedades gananciales y a la unión de hecho. En efecto, en el caso de la sociedad ganancial, tal como lo prescribe el art. 301 c.c., *puede haber bienes de cada cónyuge y bienes de la sociedad*. Evidentemente la sociedad ganancial es un sujeto de derecho (con su propio patrimonio) distinto a las personas que lo integran"²⁹. En sentido análogo, se ha expresado que "la sociedad de gananciales tiene la naturaleza de una comunidad (de bienes en mano común); por lo tanto, se constituye un patrimonio separado (de los patrimonios comunes) distinto al patrimonio propio de cada uno de los cónyuges (de sus patrimonios propios)"³⁰.

La sociedad de gananciales debe concebirse como una forma de organización de bienes aplicable al matrimonio, misma que se encuentra con respecto a los bienes adquiridos a título oneroso por los cónyuges, por los productos de los bienes propios, correspondiéndoles a cada uno de ellos una parte de su patrimonio y a la sociedad conyugal la del patrimonio social, en el interés familiar. Con la disolución del matrimonio la sociedad de gananciales se liquida adjudicando a cada cónyuge, en parte

²⁹ Véase, por ejemplo, *Tratado de Derecho Civil Argentino*, T. I, 2ª edición, Buenos Aires: Astrea, 1979, p. 100.

Debe tenerse presente que el artículo 65 del Código Procesal Civil establece que la sociedad conyugal es un patrimonio autónomo. De este modo, en una sociedad conyugal, que se halla dentro del régimen de sociedad de gananciales, no pertenecen a ninguno de los dos cónyuges, ni siquiera a ambos (lo que implicaría copropiedad), sino a la sociedad conyugal, en su calidad de un patrimonio autónomo. En este sentido, el patrimonio autónomo no estamos frente a más de una persona, sino que la relación jurídica material o derecho discutido, sino que la calidad de parte material recae en un ente jurídico distinto que conforman y eventualmente lo representan³².

B.5.2. Los cónyuges frente al patrimonio de la sociedad conyugal

Su calidad de patrimonio autónomo, evidentemente, no puede ser ejercida por la sociedad conyugal participe en el tráfico jurídico de bienes y sino por sus integrantes (el marido y la mujer en sí mismos) o por sus representantes. El marido puede y, de hecho, participa en el tráfico jurídico de bienes. Por lo tanto, es obvio, debe valerse de representantes. Se tiene, pues, un caso de representación legal o natural de lo que la doctrina reconoce como representación legal o natural. Cabe recordar que este tipo de representación se tiene cuando el titular del derecho) se encuentra imposibilitado de realizar, por sí mismo, los negocios jurídicos. De este modo, un carácter específico primordial de la representación legal consiste en que se fundamenta en la falta de un sujeto capaz de tutelar (por sí mismo) el derecho.

... puede por sí misma celebrar actos, motivo por el cual los representantes legales o necesarios: los esposos. Naturalmente compete el rol de representantes de la sociedad de gananciales hacerlo bajo equivalentes condiciones, dada la igualdad o posiciones que ambos esposos ostentan frente al manejo del patrimonio de la sociedad que conforman.

Queda claro, entonces, que los cónyuges no tienen la calidad de integrantes u órganos de la sociedad de gananciales. Ellos, no repetirlo, son sujetos diferentes a la sociedad de gananciales considerada. No puede invocarse la idea de órgano, puesto que esta no aplica a las personas jurídicas. No es viable, pues, postular que los esposos son órganos de la sociedad de gananciales, puesto que el hecho de prácticamente conferirle a esta última la calidad de persona jurídica que no se corresponde con las normas jurídicas que nuestro ordenamiento emplea para regular a la sociedad de gananciales. De hecho, no es una persona nacional que entienda a la esta sociedad como un tipo de persona jurídica.

Conviene ahora recordar que "en el terreno del Derecho de la representación supone una neta y absoluta separación entre la personalidad jurídica del representante y el representado, de tal forma que lo más posible, al menos abstractamente, que el negocio produzca sus efectos en la persona de quien lo realiza. Ahora bien, semejante separación, consiguiente posibilidad, está a priori excluida por la posición del representante, especialmente cuando éste no sea una persona singular. El órgano, abstractamente, efectuar el negocio para sí. El órgano carece, por lo tanto, de una individualidad jurídica propia y distinta, diferente e independiente de la sociedad que representa."

siempre tienen calidad de representantes de cara a la gananciales, en tanto que entre tal sociedad y los esposos existió una "absoluta separación" a nivel de sus esferas jurídicas.

B.5.3. La necesidad de distinguir entre actuación en nombre propio y actuación en nombre ajeno.

La representación, tal como aparece regulada en nuestro Código Civil (artículos 145 a 167), necesariamente implica una actuación en nombre ajeno. El representante debe indicar que actúa en nombre de su representado como lo dispone el artículo 164 del Código Civil. Sobre este punto el autor ha sentenciado:

"La representación propiamente dicha, o directa, o perfecta presupone y exige, a más del poder o legitimación, que el representante actúe a nombre y por cuenta del representado y que así resulte inequívocamente del contenido del acto (contemplatio domini), o que ello resulte inequívocamente del contexto de la actuación"³⁵.

Y es que la *contemplatio domini* se suele entender como indispensable para lograr la tutela debida a los terceros, los cuales tienen interés en conocer o saber para quién se celebra el negocio jurídico, y el derecho a saberlo. Sí así se le exige al representante tiene el deber de acreditar o justificar su representación ante el tercero con el que se pretende celebrar. Si los mismos resultan de un acto escrito, debería pues entregarse copia de este de ser necesario³⁶.

Por el contrario, si el acto o negocio jurídico es celebrado directamente por el propio interesado, de tal manera que los efectos derivados de la actuación son destinados a recaer sobre la esfera jurídica del mismo, la actuación en nombre de representación está excluida pues se tiene una actuación en nombre propio. "Lo usual es que sea el propio interesado quien actúe directamente en el negocio jurídico por sí mismo y, además, en nombre propio y por su propia cuenta".

La representación, pues, implica "que una persona que no se beneficia directamente de los intereses que corresponden a otra, ponga su propia persona al servicio de tales intereses, realizando, en orden a ellos, un acto en nombre de la persona a quien pertenecen"³⁸. En sentido estricto, se ha dicho que "el actuar en nombre del representado (contemplado en el artículo 1705 del Código Civil) es un elemento estructural de la actuación representativa, en cuyo caso no se producen los efectos típicos de la representación: si al actuar en nombre del representado, el representante actúa en su nombre, el acto produce efectos en la esfera del representado sino más bien vincula al representante con el representado; efectos que, en cambio, no puede jamás producir el acto del representante que no actúa en nombre del representado".

En este contexto, es posible afirmar que no pueden asimilarse a la representación los casos en los cuales un cónyuge actúa en nombre propio o actúa en nombre del otro cónyuge.

³⁶ Renato SCOGNAMIGLIO. *Teoría general del contrato*. Traducción de Fernando HINESTROSA FORERO. UCA, 2006, pp. 80 y 81.

"vocación" vinculadora con respecto a la sociedad de gananciales, impertinentes las normas sobre representación. Al actuar el cónyuge celebrante, no vinculando en modo alguno a la sociedad de gananciales, el cónyuge celebrante en ningún momento declara que se trata de una sociedad de gananciales, pues son absolutamente inaplicable que regulan el instituto de la representación.

Por otra parte, cuando el cónyuge celebra el acto de disposición social actuando en nombre propio, pues irremediabilmente se supone de acto o contrato sobre bien ajeno.

Considerando que "se entiende por ajeno lo que pertenece a otro", en principio a respetarlo, puede decirse que bien ajeno es el que no forma parte del patrimonio de uno de los cónyuges, que no forma parte del patrimonio de uno de los cónyuges, por lo que si un solo cónyuge dispone social obrando en nombre propio, ciertamente estará llevando a cabo un acto sobre un bien ajeno. Cabe aquí recordar que, en relación con los contratos sobre bienes ajenos, se ha afirmado que "la contratación sobre bien ajeno puede ser definida como el contrato de atribución (función traslativa) que tiene por objeto un derecho cuyo titular es otro".

Por lo tanto, este Alto Tribunal comparte la opinión de aquellos que consideran primordial "la distinción, innegable hoy en día en el Derecho Civil, entre actuación en nombre propio y actuación ajena. Por otro lado, tal distinción tiene una repercusión trascendente en entender la consecuencia jurídica del acto de disposición de bienes por un solo cónyuge. En efecto, si el cónyuge obra en nombre propio, su actuación no tiene idénticas consecuencias a si obrase en nombre ajeno. En ese orden de ideas, se concluye que "si el cónyuge celebra un acto, arrogándose poder especial del otro, que en realidad no tiene, estamos ante un supuesto de representación defectuosa. En cambio, si el cónyuge celebrante actúa en nombre propio, el caso es diferente al de hacer la representación aquí, sino las reglas de contratos ajenos. El primer supuesto se somete a lo estipulado en el artículo 315 del Código Civil, precepto que regula la representación conjunta de los esposos de gananciales. El segundo supuesto, en cambio, no guarda relación con esta norma, ya que no implica representación de ninguna clase"

B.5.4. La imposibilidad de reconducir la infracción del artículo 315 del Código Civil a supuestos de invalidez.

Entendiendo que el artículo 315 del Código Civil se refiere a la representación de la sociedad de gananciales, en tanto que los

⁴² Luciano BARCHI VELAUCHAGA. *Nada es lo que parece: la compraventa de bien ajeno en el Código de Procedimiento Civil peruano*. En: AAVV. *Libro Homenaje a Fernando Vidal Ramírez*. T. II. Lima: Idemsa, Lima, 2008.

⁴³ En el presente caso...

argumentos que sostienen que el acto de disposición de un bien por uno solo de los cónyuges es nulo. Es más, la tesis que postularía tendría que especificar a qué supuesto se refiere: si al supuesto en el que el cónyuge interviniente actúa en nombre propio o aquel en el que actúa en nombre ajeno. En todo caso, este Alto Tribunal ha tenido en cuenta algunas consideraciones que considera suficientes para concluir que la tesis de la nulidad no es recogida por nuestro ordenamiento jurídico.

No puede hablarse de falta de manifestación de voluntad, irrogada por el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, puesto que el acto en el que interviene sí declara o manifiesta su voluntad de modo efectivo. Tampoco puede decirse que hace falta la manifestación de voluntad del otro cónyuge, ya que al actuar un solo cónyuge en nombre propio en el acto de disposición, en el mismo se configura únicamente con las manifestaciones de voluntad del cónyuge interviniente y del adquirente. La nulidad tampoco puede invocarse cuando el cónyuge actúa irrogándose indebidamente en representación de la sociedad conyugal, puesto que los actos de representación no provocan la invalidez, sino tan solo la ineficacia, según manda lo preceptuado en el artículo 161 del Código Civil. Este es el valor entendido a nivel de gran parte de la jurisprudencia actual, tal como lo ha reconocido la doctrina nacional⁴⁵. Consecuentemente, cabe compartir el siguiente punto de vista:

"En principio, debe decirse en forma tajante que, desde el punto de vista de la teoría del negocio jurídico, no cabe predicarse la nulidad

⁴⁵ Fort NINAMANCCO CÓRDOVA. *Poderes de representación. Aspectos doctrinarios y casuística jurisprudencial*. Juridica, 2013, no. 131 y 132: "A diferencia de lo que ocurre con el acto de disposición en nombre ajeno, el acto de disposición en nombre propio no requiere la manifestación de voluntad del otro cónyuge, ya que al actuar un solo cónyuge en nombre propio en el acto de disposición, en el mismo se configura únicamente con las manifestaciones de voluntad del cónyuge interviniente y del adquirente. La nulidad tampoco puede invocarse cuando el cónyuge actúa irrogándose indebidamente en representación de la sociedad conyugal, puesto que los actos de representación no provocan la invalidez, sino tan solo la ineficacia, según manda lo preceptuado en el artículo 161 del Código Civil. Este es el valor entendido a nivel de gran parte de la jurisprudencia actual, tal como lo ha reconocido la doctrina nacional".

practicados por uno solo de los cónyuges. Subyace en esta a grave error conceptual cuando se predica la ausencia de man voluntad *respecto a un sujeto que no interviene en el negocio jurí* uno de los cónyuges interviene en un negocio jurídico y de arrogándose, o una representación que no tiene del otro cón titularidad de este otro cónyuge que no posee, el negocio jurídi siempre *teniendo a sujetos que expresan una voluntad: existe r. de voluntad*. Dicho en otras palabras: hay declaración de volunta existe es legitimidad para la disposición de un bien común"⁴⁶.

Asumida ya la idea según la cual el artículo 315 del Código C representación de la sociedad de gananciales, ello permite afi infracción implica ineficacia, no nulidad o anulabilidad. Hubiera que el legislador optara por construir a la intervención de los có efectuar actos de disposición de bienes sociales, como un validez. Implicaría incurrir en un grave error afirmar que intervención de los dos cónyuges necesariamente debe entend un acto de disposición de bienes sociales, en términos de inefic invalidez.

Así es, la ineficacia y la invalidez no son un asunto de "lóg "naturaleza de las cosas". Un mismo defecto puede provocar la i invalidez de un acto jurídico, lo que dependerá de la políti correspondiente. Con respecto a esto último, autorizada doctri que cabe afirmar que los ordenamientos jurídicos no cor siquiera implícitamente, una categoría de elementos homogér

de los mismos), sea a los características de éstos (licitud elementos accidentales y a sus características, sea, en fin, generalmente irrelevantes (el motivo); queda demostrado, e aquí se prescinde de las razones de la lógica abstracta⁴⁷. (...) la i a configurarse como una noción *souple* [flexible], que p múltiples formas, y obedecer a reglas diversas, según las exigen que se presentan en cada caso"⁴⁸. La doctrina nacional también que ningún defecto en el acto o negocio puede, por "neces producir invalidez o ineficacia, de tal suerte que solo la políti determina si un defecto provoca invalidez o ineficacia⁴⁹.

Entonces, pese a su redacción un tanto imprecisa, el artículo 31 Civil tiene una función clara: permitir entender a la intervenc como un requisito de eficacia, no de validez. Razón por la cual no puede considerarse como un supuesto de nulidad por fin ilí. Sin perjuicio de esto, es oportuno argumentar que "en el caso 315 del Código Civil peruano, qué duda cabe, se está ante un carácter imperativo que se impone a los particulares (p naturaleza de la obligación *en mano común* en ella contenida interés protegido al que responden los supuestos de hecho allí p

⁴⁷ Renato SCOGNAMIGLIO. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Traducción de Leysser León H 2004, p. 462.

⁴⁸ Renato SCOGNAMIGLIO. *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. cit. p. 466.

⁴⁹ "Y es que la invalidez y la ineficacia dependen de la voluntad del legislador, no de la *naturaleza* del c tener el negocio jurídico. Si el legislador decide que hay invalidez, pues *atacará* incluso la estructura d decide que sólo habrá ineficacia, sólo *atacará* los efectos. Si nosotros pensamos que los necesariamente generan invalidez, en tanto que los defectos *externos* implican nada más que la inefica arribar a la absurda conclusión de que todas las legislaciones del mundo deberían tener idéntica regu de causales de invalidez e ineficacia" (FORT NINAMANCCO CORDOVA. *La delimitación del supuesto de la*

al tipo de interés protegido, se constata que claramente intereses privados (los de los cónyuges) y no un interés general considerarse basamento del sistema jurídico peruano. Por eso podría recurrirse a la mal denominada *nulidad virtual* recogida V del Título Preliminar del Código Civil, que estipula expresamente *nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden de buenas costumbres*⁵⁰.

B.5.5. La situación de la sociedad de gananciales (y del interviniente) frente al acto de disposición cuestionado.

A la luz de lo expuesto hasta aquí, se advierte que la situación de la sociedad de gananciales debe analizarse en dos supuestos: i) cuando el interviniente actúa en nombre ajeno, y ii) cuando el cónyuge actúa en nombre propio. Solo el primero implica, propiamente, lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, pues se trata de una patología de poder de representación en el cónyuge interviniente.

Según lo expuesto líneas arriba, el cónyuge que celebra un acto de disposición de un bien social, si actúa como representante, necesita tener poder de representación especial del otro. Si no cuenta con tal poder, el acto de disposición será ineficaz por aplicación del artículo 161 del Código Civil. Esto implica que, precisamente por la falta de poder de representación necesario, el acto jurídico de disposición no desplegará sus efectos en la sociedad de gananciales. Empero, tal como se encuentra por el artículo 162 del Código Civil, es posible "ratificar" dicho acto "observando la forma prescrita para su celebración. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero"

integrar (o subsanar) un acto ineficaz"⁵¹. De esta manera, se ti
la ratificación, el falso representado no celebra un nuevo acto j
tercero ni estipula el acto jurídico ya estipulado por el falso rep
voluntad del ratificante está dirigida a aceptar lo ya hecho
representante, y, por tanto, a conferir a éste la posición de leg
la que debió contar en el momento de celebrar el acto jurí
representado hace suyos los efectos del acto celebrado
representante. Es una suerte de apoderamiento posterior, e
legitimación sucesiva. Por la ratificación, el acto celebrado
representante produce los mismos efectos de un acto celeb
representante verdadero"⁵².

En el presente caso, la facultad de realizar la ratificación, como
corresponde al cónyuge que no ha intervenido en el acto repr
disposición. En efecto, la falta de otorgamiento de poder espe
de este es aquello que provoca la ineficacia. Así, el cónyuge no
atribuye, al cónyuge interviniente, "esa legitimación para con
que le faltaba al momento del contrato; con el resultado de qu
es tratada como si el falso representante estuviera legitimado
vincula al representado. La decisión de ratificar obedece a una
conveniencia del falso representado: este ratifica si piensa que
hecho sin su autorización, sea útil para él; en caso contrario no
contrato permanece ineficaz"⁵³. Aquí, la valoración de
corresponde a ambos cónyuges. El cónyuge celebrante, claro es
conveniente al acto de disposición. Para que el acto produzca e
la sociedad de gananciales, hace falta que el cónyuge no celebr

Por otra parte, si el cónyuge actúa en nombre propio, pues también la sociedad de gananciales. Acá el cónyuge interviniente celebra un negocio jurídico sobre bien ajeno, el cual no vincula a la esfera patrimonial genuino titular del bien. Hay que recordar que, de acuerdo al principio de relatividad contractual que consta en el artículo 1363 del Código Civil⁵⁴, las partes celebrantes de este acto de disposición de bien ajeno, no pueden imponer obligaciones sobre el verdadero propietario del bien, es decir la sociedad de gananciales⁵⁵. De este modo, una vez celebrado este acto de disposición, la sociedad de gananciales, como verdadera titular del bien, no tiene ninguna obligación de transferir tal bien en favor de la contraparte del cónyuge interviniente. De acuerdo al mentado artículo 1363 del Código Civil, las partes celebrantes de tal acto tampoco pueden sustraer el derecho de propiedad del genuino dueño del bien. Ejemplificando esto último, se dice que el acto de disposición de bien ajeno "en ningún caso produce por sí sola el efecto de transferir el bien al adquirente, sustrayéndolo del tercero"⁵⁶.

Si el cónyuge interviniente actúa en nombre propio, se vincula únicamente con la contraparte pero de ningún modo a la sociedad de gananciales. Esta sociedad no tiene participación alguna en tal negocio jurídico, el cual es ajeno a ella. Respecto a la sociedad de gananciales, el acto así celebrado es ineficaz y, por ende, inoponible. Es menester considerar que "la

⁵⁴ Sobre la relación entre el artículo 1363 del Código Civil y la compraventa de bien ajeno se ha aplicado literalmente este artículo, lo que revela no poco en relación al objeto de nuestro estudio: dado que el dueño no participa en la compraventa del bien, este contrato no produce efectos sobre él, ni mucho menos sobre sus herederos. *Sic et simpliciter*. Es más, cabe recordar ahora que Jean DEMOLOMBE se quejaba de la aplicación literal del artículo 1165 del Código Civil francés [equivalente al artículo 1363 de nuestro Código Civil], puesto que era una razón para *gastar* un artículo de dicho código en algo tan obvio" (Fort NINAMANCCO CÓRDOVA).

... como un remedio
ineficacia. A veces, sin embargo, un orden normativo –como
ordenamiento civil peruano– no acoge la inoponibilidad como
específico de alguna forma de tutela, tratándola solamente
consecuencia natural de la ineficacia. Por esto, en el Perú, debe
propia ineficacia en sentido estricto como el remedio/sanción a
normativa y no propiamente como la *inoponibilidad* como tal”⁵⁷

Hay que reiterar que en este caso no es aplicable la
representación y, por eso mismo, nada tiene que hacer aquí
del otro cónyuge. El adquirente, en el caso bajo examen, en to
ha asumido que el cónyuge interviniente es su única contrapart
momento ha considerado vincularse con la sociedad de ganan
que mal puede esperar alguna clase de consecuencia jurídica
última. Este Alto Tribunal suscribe la opinión de quien afirma q
correcta delimitación de este supuesto, en que el disponente
interés ajeno, intencional ni formalmente-no hay ni siquiera re
indirecta (en nombre propio e interés ajeno)-, sino con interve
nomine (no menciona para nada el nombre o identidad del dueñ
o titular del derecho) e interés también propio: actúa po
disponiendo de cosa o derecho ajeno. En ello reside la diferenc
con la representación, incluida la representación sin poder; y
fuera del ámbito conceptual y funcional de la representación.
dicho acto no produzca ningún efecto por ese mecanismo jurídic
quiere que no llegue a producirlo luego por otro pro

contrato el bien de que na dispuesto la persona invasora .

Ahora bien, inevitablemente surge la cuestión sobre cómo la sociedad de gananciales hace suyos los efectos del acto de disposición de bienes sociales que el cónyuge ha celebrado en nombre propio. En el supuesto más común, el de la compraventa, la doctrina ha respondido diciendo que "si se quiere perfeccionar la transferencia requiere el consentimiento del otro cónyuge, el cual puede ser otorgado libremente. Recuérdese que la compraventa es un contrato de forma que estamos ante un supuesto de representación para sugerir la necesidad de una formalidad propia de los poderes especiales para celebrar una disposición (artículo 156 del Código Civil)"⁵⁹.

En opinión de este Alto Tribunal, la cuestión que se acaba de resolver se resuelve en el sentido de que la sociedad de gananciales debe consentir el nuevo negocio jurídico, no siendo suficiente "el consentimiento del otro cónyuge". Tomando en cuenta que la actuación en nombre propio es sustancialmente distinta, el consentimiento del otro cónyuge interviniente en su propio nombre al celebrar una disposición, no puede ser tomado en cuenta para el nuevo negocio. Una afirmación como esta no haría más que confundir indebidamente la esfera jurídica del cónyuge interviniente con la esfera jurídica de la sociedad de gananciales, que es un sujeto de derecho plenamente independiente. Consecuentemente, acá no corresponde que el cónyuge no interviniente ratifique lo realizado por el cónyuge interviniente, dado que es la regulación de la representación. Lo que corresponde es

nuevo acto de disposición.

Por último, es perfectamente posible que en un acto o negocio concurren causales de invalidez o de ineficacia. Piénsese, por ejemplo, un negocio celebrado por un falso representante con un incapaz al que se le atribuye voluntad. En estos casos, evidentemente, el vicio de invalidez quedaría excluido por la mera presencia de un vicio de ineficacia. Así, si en el acto de disposición de bienes sociales celebrado por un cónyuge se presentaran vicios de invalidez, el Juez tendrá que declarar el acto como inválido, es decir como nulo o anulable según corresponde brindar mayores análisis sobre el particular a este respecto. Pues en la presente resolución, según se indicó en la resolución respectiva, se debe centrar solo en las implicancias de la tramitación del artículo 315 del Código Civil.

B.5.6. Adecuación de la demanda y flexibilización del principio de congruencia.

Habiendo tomado posición por la tesis de la ineficacia, en su momento se destacó la distinción entre actuación en nombre propio y en nombre ajeno, surge la interrogante sobre cómo debe proceder la instancia primera ante una demanda que invoca la nulidad e ineficacia. Al respecto, corresponde afirmar que en los Plenos C y V se ha recogido la idea de flexibilización del principio de congruencia con el fin de conseguir una mejor tutela de los derechos y una aplicación del derecho positivo y de los precedentes vinculante.

unilateralmente por un solo cónyuge, así como si se invocara a la ineficacia.

Esta adecuación encuentra sustento en el V Pleno Casatorio C que dispone que el Juez de primera instancia puede adecuar la de cuestiona un acuerdo asociativo en base a normas distintas al art Código Civil. El III Pleno Casatorio Civil permite al Juez, de oficio, indemnización en los procesos sobre divorcio -y de separación por la causal de separación de hecho, en favor del cónyuge más por la separación.

C. La situación del adquirente y del tercero de buena fe resp de disposición en cuestión.

Los análisis realizados hasta ahora se centran en el efecto celebrado por un solo cónyuge. En otros términos, principalmente la situación del cónyuge que no ha intervenido determinar si puede plantear la nulidad o la ineficacia. Sin er atención se ha brindado a la situación del adquirente y de que pueden alegar haber actuado en base a la fe pública; adquirente, téngase presente, siempre alegará que en el reg el bien adquirido aparecía solo a nombre del cónyuge inter nombre de la sociedad conyugal.

La cuestión que ahora corresponde plantear, en consecue acción legal tomada por el cónyuge no interviniente puede al adquirente y a los terceros adquirentes. Y es que resulta diferenciar dos supuestos:

decirse que, en opinión de este Alto Tribunal, tanto el adquirente que adquiere con base a la fe pública registrada en el registro de la propiedad como el tercero que adquiere con base a la fe pública registrada en el registro de la propiedad encuentran ante una situación de apariencia generada por el registro de la propiedad que el adquirente adquiere considerando que el registro indica que la contraparte es titular del derecho que pretende adquirir, y que del registro la titularidad de este derecho corresponde a la esposa del conyugal. De igual manera el tercero con buena fe, pues adquiere el derecho en base a que el registro le indica que su transacción es con el efectivo titular del mismo. La confianza fundada en la apariencia puede contar con tutela jurídica adecuada. Así se ha expresado en la doctrina al decir que "por existir una realidad de hecho que con frecuencia se mueve de espaldas a los esquemas abstractos del Derecho es por lo que el Derecho se ve precisado a legitimar ciertas situaciones aparentes dotándolas de alguna eficacia"⁶⁰. Sobre la apariencia se ha dicho también que "no es sino publicidad desacertada o equívoca que motiva una especial reacción defensiva del Ordenamiento jurídico frente a terceros"⁶¹. En idénticos términos se ha postulado que "la apariencia surge en una situación compleja, en la cual se configuran simultáneamente una situación real y una situación aparente. Este supuesto se caracteriza por ser manifiesta objetivamente bajo criterios socialmente apreciados. Por ello, el ordenamiento jurídico considera eficaz a la situación aparente privilegiándola frente a la situación real, a efectos de proteger a los terceros que, confiando en la misma, han celebrado actos

⁶⁰ Luis DIEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen III, 5ª edición, Tecnos, Madrid.

⁶¹ José Ignacio CANO MARTÍNEZ DE VELASCO. *La exteriorización de los actos jurídicos: su forma y efectos*.

inmediamente a la apariencia jurídicamente registrada.

En sentido semejante se pronunció una clásica doctrina, al decir que los derechos reales nacen desde luego fuera del Registro (...). Pero si se inscriben, quedan a salvo de toda eficacia real, en el Registro. Sin duda alguna, el cónyuge no interviniente, al cuestionar una disposición realizada por el otro cónyuge, pretende hacer valer un derecho real no inscrito, el de la sociedad conyugal, con los derechos reales inscritos, que pueden corresponder al que adquiere el acto de disposición cuestionado o a un tercero que se beneficia de la fe pública registral.

Veamos a continuación este par de supuestos con mayor detalle.

C.1. Primer supuesto: situación del adquirente.

En doctrina, se ha postulado que el adquirente no puede tener ninguna tutela frente a la pretensión de ineficacia del acto celebrado por el celebrante:

“La inoponibilidad por falta de legitimidad directa o indirecta del adquirente frente a la pretensión de ineficacia del acto celebrado por el celebrante no opera sobre cualquier otra pretensión que formule o un tercero con título oneroso o un tercero de fe pública registral. El Código Civil no establece ningún remedio a favor de terceros, como sí se establece en las disposiciones normativas como por ejemplo los artículos 1703 y 1704 del Código Civil. Tampoco el artículo 2014 del Código Civil establece la protección del tercero de fe pública registral a pesar de la inoponibilidad del acto del contrato.

que se le reconozca como titular del derecho, celebraron un negocio ajeno, por tanto, la acción es, propiamente, de naturaleza real, y declarativa de la propiedad. La acción es el adecuado remedio para hacer valer contra los contratos que no reconocen la legitimidad. Al contrario, estimamos que el mismo es inútil. El que no contrató no busca un reconocimiento de su titularidad, sino que el ordenamiento jurídico declare que los contratos celebrados son inoponibles porque la titularidad del derecho de propiedad corresponde al propietario. Si en la práctica se celebran una pluralidad de contratos, se pedirá que lo reconozca como propietario sino que se declare que todos los contratos celebrados no modifican la titularidad del derecho"⁶⁴.

Esta postura doctrinaria, claro está, resta importancia al hecho de que el adquirente haya actuado confiando en la información registral. Es necesario tener claro que el adquirente no puede oponer la pretensión del cónyuge no interviniente con base en el artículo 2022 del Código Civil, sencillamente porque no ostenta la calidad de titular del derecho al contrato o acto de disposición que impugna el cónyuge no interviniente. Entonces, la protección conferida por el registro público no lo alcanza.

Sin embargo, en opinión de este Alto Tribunal, de ninguna manera debe dejar de tener importancia que el adquirente haya contratado confiando en la información brindada por el registro público, puesto que por esta razón es aplicable el principio registral de oponibilidad, mismo que se encuentra establecido en la primera parte del artículo 2022 del Código Civil:

derechos reales sobre los mismos, es preciso que el que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Este precepto es aplicable puesto que el cónyuge no sustentará su pretensión no tanto en el hecho de no haber intervenido en el acto cuestionado, sino en el hecho de que la sociedad ganancial es la real titular del derecho que ha sido objeto de disposición. Así, tenemos un conflicto de derechos reales sobre el mismo bien. Por un lado, el derecho de propiedad (no inscrito) de la sociedad conyugal y, por otro lado, el derecho de propiedad inscrito del adquirente. La primera parte del artículo 2022 del Código Civil establece que para oponer o hacer valer un derecho real frente a otro de la misma naturaleza que recae sobre el mismo bien, se requiere que el derecho que se pretende oponer se encuentre inscrito. El cónyuge no interviene ciertamente cuestionando el acto de disposición en el que interviene su cónyuge, pero mal se haría en pensar que el cónyuge no puede oponer su derecho. Se limita a eso. En virtud del principio de congruencia, el cónyuge interviniente debe buscar también un pronunciamiento judicial que declare la situación de la titularidad del bien.

De hecho, más allá de que se trate de un supuesto de nulidad o ineficacia, lo que en la práctica busca el cónyuge no intervenir es que se reconozca y, por ende, se permita ejercer a la sociedad ganancial el derecho de propiedad sobre el bien materia del acto celebrado. Esto se podrá conseguir solo si tal derecho de propiedad es oponible a la propiedad del adquirente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2022 del Código Civil, cuya primera parte "jerarquiza a la prueba de la publicidad registral como algo

él no puede conocer pero que también pueden tratar o con su transferente.

La publicidad registral (...) produce verdaderos efectos si hacen la diferencia entre un derecho inscrito y un derecho punto de sostenerse que la resolución de este tipo de conflicto a la ineficacia definitiva o, por lo menos, temporal del derecho y que, por consiguiente, debe entenderse que el vencedor título sea de fecha cierta posterior, está realizando una derivada de quien actuó como su transferente o como derecho y no de una adquisición a *non domino*⁶⁵.

Efectivamente, es lícito afirmar que hay una "gran distancia" entre un derecho real inscrito y un derecho real no inscrito. El interviniente, al demostrar que el bien materia del acto pertenece a la sociedad de gananciales, logrará que su pretensión de ineficacia tenga éxito. Pero esta ineficacia no será oponible a la sociedad de gananciales puesto que la propiedad de la sociedad conyugal no puede hacerse valer ante la propiedad inscrita del adquirente. Esta inscripción es "más fuerte" que la probanza que pueda desplegar el interviniente sobre la propiedad de la sociedad conyugal, finalmente no se halla inscrita. Por consiguiente, aunque la adquisición del adquirente resulte ineficaz, ello queda saneado por la inscripción.

Sobre la adquisición de eficacia del título inscrito, una doctrina apunta que "el derecho pasa al adquirente con todos los efectos eventuales, y que este no puede dejar de vincular el propio derecho del enajenante (o constituyente) con el título inscrito".

precisamente por efecto de la transcripción, la segunda ad se hace ineficaz, adquiere eficacia en detrimento de adquisición, que se hace ineficaz, restituyendo aunque sea a enajenante (o constituyente) la figura del *dominus de legitimado para disponer en orden a la segunda)o ulterior (o constitución)*"⁶⁶.

En este punto, conviene recordar que, de conformidad a redacción del artículo 2013 del Código Civil, la inscripción re perfectamente purgar defectos de eficacia, mas no de valic parte de este precepto señala lo siguiente:

"La inscripción no convalida los actos que sean nulos o a arreglo a las disposiciones vigentes".

Como se comprenderá, nada se dice de la eficacia, precisam cabe insistir, sus defectos pueden subsanarse mediante la in: si bien el adquirente tiene un título de adquisición ineficaz, p cónyuge celebrante no es titular del derecho materia disposición, este defecto queda purgado gracias a la inscripc

C.2. Segundo supuesto: la situación del tercero de buena

Si el adquirente ya transfirió el bien a favor de un tercero, y su adquisición, cabe invocar el principio registral de buen. Aquí, la pretensión de ineficacia –o incluso de nulidad- no éxito frente al tercero por simple aplicación de lo dispuesto a 2014 del Código Civil. Este tercero, nótese bien, es ajeno cuestionado por el cónyuge que no intervino. Si este contrato un vicio de ineficacia o de nulidad, pues ello no puede afect

"en virtud del cual el tercero que adquiere con base en dispositiva de un titular registral es mantenido en la adquisición *domino* que realiza, una vez que ha inscrito su derecho, c requisitos exigidos por la ley"⁶⁷. Sobre el particular, a nivel dicho que "se parte de un supuesto de conexión lineal jurídicas, tales como transferencias que se realizan y se inscriben en el Registro de manera sucesiva, donde el tercero adquiere protegido por la confianza que deposita en la publicidad cumplimiento de determinados requisitos frente a supuestos extraregistrales que pudieran perjudicarlo por el efecto de nulidades"⁶⁸.

Así pues, si bien el artículo 2014 del Código Civil no utiliza e los vocablos "ineficacia" o "inoponibilidad", ello en modo al implicar que el tercero que adquiere con base a la fe pública se encuentra protegido si el título de adquisición del que le declara ineficaz o inoponible. Hay dos razones, bastantes s concluir que esto es así: i) la norma claramente protege al t a una declaración de nulidad radical, razón por la cual se postular que dicho tercero no se encuentra protegido fi declaración menos "grave", como lo es (sin duda alguna) la de ineficacia o inoponibilidad; y ii) el artículo 2014 del Cód expresa en términos suficientemente latos o amplios considerar incluida a la ineficacia como supuesto frente al c se protege al tercero que adquiere de buena fe. En efecto, "cancelación" es tan genérico, que no existe problema

transiente implica la "cancelación" de su derecho. Tal "cancelación", no puede afectar a un tercero adquirente de buena fe. Como se puede advertir, este Alto Tribunal tiene presente de la aplicación de criterios registrales para dirimir los intereses que se generan entre la sociedad conyugal, los terceros con buena fe registral⁶⁹. Y es que "la norma de ordenamiento que obliga a la participación de los dos cónyuges en la disposición de bienes, cede frente a la seguridad del tráfico pues el adquirente debe saber que dicha norma era aplicable"⁷⁰. En ese orden de ideas, se requiere una visión amplia del tercero con buena fe registral cuando se trata de un tercero que "pese a la tradición jurídica, el tercero no tiene que ser perjudicado, incluso podría ser parte de él. Es tercero porque la causa que afecta la adquisición ordinaria. La buena fe adquiere relevancia central. La creencia en la adquisición válida hace que, así las cosas, debe evitarse "una mal entendida protección (desamparado o desinformado)", ya que esta no puede "ser ajena a las reglas que el propio Código Civil establece. En efecto, en el caso de transferencia, sea de un bien inmueble (por registro) o de un bien mueble (por la posesión), bastan dichos signos de reconocimiento para que se proteja la buena fe del adquirente"⁷².

Bien interpretadas las normas pertinentes, los conflictos que se generan entre adquirentes y terceros de cara a un acto de disposición social por un solo cónyuge, se debe dirimir de conformi-

⁶⁹ "El sistema jurídico peruano es claramente un sistema que ha optado por la protección al tercero adquirente de buena fe, negando el carácter absoluto de la regla *nemo plus iuris*; como se aprecia de lo dispuesto por los artículos 1542 y 2014 del Código Civil, principalmente": Gastón FERNÁNDEZ CRUZ. *op. cit.* p. 29.

⁷⁰ Martín MEJORADA CHAUCA. *Fundamentos de la tutela de los terceros adquirentes de buena fe*. En: *AAV de la propiedad*. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2012. p. 144

... como así, resulta que el artículo 1552 del Código Civil debe ser interpretado apreciando la proyección de la sociedad de gananciales y, por lo tanto, tomando en cuenta las reglas del tráfico. Esto permite afirmar que la disposición social por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro es un contrato válido. La eficacia de dicho contrato tomará en cuenta las normas de protección de la apariencia. Con esta solución se reducen los costos de información facilitando la circulación de los bienes. El beneficio también existe en la proyección interna, puesto que en la sociedad de gananciales el disfrute de sus bienes es común y libre transferencia. Es cierto que con esta solución uno de los cónyuges corre el riesgo de verse expropiado, pero dicho riesgo es el costo que representa una fácil negociabilidad de los bienes"⁷³.

C.3. El caso del cónyuge que actúa irrogándose indebidamente de representación.

No puede olvidarse, por último, el supuesto en el cual uno de los cónyuges pretende, sin tener el poder especial para ello, actuar en nombre de la sociedad de gananciales. En este caso, también debe tenerse presente la normativa registral, específicamente el artículo 1552 del Código Civil, el cual prescribe lo siguiente:

"El tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado con el cónyuge en base de mandato o poder inscrito en el registro del lugar de celebración del contrato, no será perjudicado por mandato, poder, modificación o extinción de éstos no inscritos".

Si el cónyuge interviniente aparece, en el Registro Público, con poder...

perjudicar al adquirente, puesto que este actuo contian
cónyuge celebrante ostentaba el poder de representación r
efectuar el acto de disposición de bienes sociales de forma
diga que esta solución aplica solamente para proteger o tut
(adquirente) que es ajeno al acto de disposición, como si
una aplicación específica del principio de buena fe pública r
fuese, el adquirente igualmente resulta protegido si inscrib
aplicándose la primera parte del artículo 2022 del Código Ci
purgada la ineficacia provocada por el hecho de que (a
registral) el cónyuge interviniente no cuente con e
representación suficiente. Sin embargo, es claro que el ter
en el artículo 2038 del Código Civil es alguien ajeno al repr
representante, esto es el adquirente.

"La representación aparente es una *subcategoría específica y
la representación sin poder*. Se caracteriza por esto: a la r
ausencia de poderes representativos se superpone una apar
por *indicadores objetivos (aunque engañosos) que hacen ap
existentes los poderes inexistentes (...)* El contrato del falso r
debería ser ineficaz porque está celebrado por sujeto no le
apariencia subroga la legitimación ausente.

La regla se funda en una *ratio* de fuerte tutela de la confianz
contratante, que precisamente la apariencia ha inducido a
existencia del poder, y por consiguiente, en la eficacia del cor
En sede nacional se ha dicho que la representación aparente
que se configura cuando no obstante la situación real e
ausencia (sea por revocación o muerte) o modifica

(...)

Si bien es cierto que la regla es que cuando el poder es exceso de facultades (o abuso, o en el caso de la falsa repr acto es ineficaz, en el caso que el tercero de buena f razonablemente de la revocación (o de la modificación) de situación no le puede ser opuesta"⁷⁵.

III. Juicio de fundabilidad del recurso interpuesto p demandante.

3.1. Se advierte que el recurso de casación interpuesto p centra en la interpretación errónea del artículo 315 del Corresponde, por tanto, evaluar si la sentencia de vis apropiada interpretación del citado dispositivo legal. No e puntos o cuestionamiento adicionales que sean plante mencionado recurso de casación.

3.2. En el caso de autos, se tiene un supuesto acto de di: un bien social celebrado por un solo cónyuge, sin la inter otro, lo que violenta lo dispuesto en el artículo 315 del Cóc este caso, la parte demandante postula que el defecto de es normativa es oponible a la adquirente. Este defecto, tal como su demanda, acarrea la nulidad.

⁷⁵ Juan ESPINOZA ESPINOZA. *El acto jurídico negocial*. cit. p. 183.

Conforme a lo que se dijo en el punto 3.3, que el análisis realizado se ha basado en si la compradora actuó con buena o mala fe, es decir, si su conducta fue de buena o mala fe civil del cónyuge celebrante del contrato, pese a que el inmueble no está inscrito en el Registro Público. De hecho, se alega como argumento registral, lo se advierte cuando invoca el régimen público al que se somete el concubinato.

3.4. Como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, la infracción al artículo 315 del Código Civil no se relaciona con la mala fe del adquirente. Este aspecto subjetivo solo es relevante para la nulidad de la adquisición si se le pretende oponer al adquirente y éste hubiere adquirido en buena fe, lo que no sucede en este caso, pues no se trata de un inmueble inscrito. Los argumentos de corte registral, por consiguiente, no son pertinentes.

3.5. Conforme se ha expresado a lo largo de esta resolución, la nulidad no es la institución pertinente cuando se trata de evaluar si una conducta es jurídicamente violenta o infringe el artículo 315 del Código Civil. Pero como ya se dijo también, el Juez debe reconducir la demanda si hubiese planteado en términos de nulidad, garantizando al demandante el derecho al debido proceso. Al respecto, el Pleno de la Sala IV dijo: "Imaginemos que el Pleno considere que es un supuesto de nulidad, pero el ciudadano ha presentado una demanda de nulidad. En esta opinión, en estos casos debe preverse la posibilidad de recibir la demanda porque de lo contrario, habría dos posibilidades: estaríamos declarando improcedente la demanda por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, o infundada la demanda porque el demandante no tiene derecho a la tutela judicial efectiva".

...gante jurisdiccional se debe dar la posibilidad de pretensión. Eso sí, esto debe ser hecho en primera instancia demandado la posibilidad de ejercer su defensa"⁷⁶. Por corresponde reenviar los presentes actuados al *A quo*, reconduzca la pretensión de nulidad de acto jurídico a una flexibilizándose para ello el principio de congruencia, nuevamente los puntos controvertidos en atención a la nueva para con ello salvaguardar el derecho de defensa de la parte

3.6. Por consiguiente y según todo lo expuesto, no se adecuada aplicación del artículo 315 del Código Civil, debie examinar si se ha infringido este dispositivo legal, genera ineficacia del acto de disposición, tomando en cuenta lo esta resolución de Pleno Casatorio. De igual forma, deberá eventual ineficacia es o no oponible a la parte adquirente Para esto, claro está, no puede emplear argumentos normativa registral, sino aplicar las normas del derecho Código Civil. En caso de estimar la demanda, debe tener en deberá proceder a declarar la ineficacia, no la nulidad, del cuestionado por la parte demandante.

IV. DECISIÓN:

PRIMERO: Por las razones expuestas se declara **FUNDADA** de casación interpuesto por Karina Judy Choque consecuencia, **CASAR** la sentencia de vista, y **NULO** toda hasta la etapa de fijación de puntos controvertido

...en la presente resolución.

SEGUNDO: Asimismo, se declara que constituyen **PRECEDENTES VINCULANTES LOS SIGUIENTES:**

I) PRECEDENTE PRIMERO:

En los casos en los que los jueces de la República advierten que el cónyuge, sin la intervención del otro, dispone de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, deberán diferenciar los siguientes supuestos:

Si el cónyuge interviniente actúa en nombre de la sociedad conyugal sin tener el poder de representación especial que debe otorgarse al otro cónyuge, el acto de disposición deberá reputarse inoponible en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Civil.

Si el cónyuge interviniente actúa en nombre propio, dispone de bienes sociales como si fuese suyo, el acto debe reputarse como válido sobre bien ajeno, mismo que resulta ineficaz o inoponible en la sociedad conyugal por aplicación del artículo 1363 del Código Civil.

II) PRECEDENTE SEGUNDO:

En ambos supuestos anteriores...

La pretensión de ineficacia o inoponibilidad del interviniente no puede perjudicar al adquirente si es que su derecho antes de tomar conocimiento del estado de la contraparte, es decir el cónyuge interviniente, en aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 2022 del Código Civil.

La pretensión de ineficacia o inoponibilidad del cónyuge no puede perjudicar la adquisición a título oneroso de los terceros de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2014 del Código Civil. La adquisición del tercero de buena fe que contrató con el cónyuge que actuó con poder especial inscrito para disponer de bienes de sociedad de gananciales, no puede verse afectada por nulidad o extinciones de tal poder que no se encuentren inscritas en el Registro Público, manda el artículo 2038 del Código Civil.

TERCERO: SE DISPONE LA PUBLICACIÓN de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Poder Judicial, teniendo efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación. El presente proceso de nulidad de acto jurídico, seguido por Karina Jacay con Rocío Zevallos Gutiérrez y otros; y los devolvieron

SS.

2000000

VICENTE RODOLFO WALDE JAUREGUI

EVANGELINA HUAMAN

COLUMBA MARIA DEL SOCORRO ANA MARÍA VALCARCE
MELANIA DEL CARPIO RODRIGUEZ

FRANCISCO CUNYA CELI

CARMEN JULIA CABELLO

CARLOS ALBERTO CALDERON PUERTAS

FRANCISCO MIRANDA P

RELATOR

5000000